

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de diciembre de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X S.L.", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)**, por el que solicita la nulidad del Procedimiento electoral, desde el momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral, ordenando retrotraer el proceso al, momento de la constitución de la Mesa, dando ésta de inmediato por válidas las candidaturas presentadas en fecha 30/11/2006 y señalando una nueva fecha de votación, que pueda ser conocida por la totalidad de la plantilla y que permita a la misma ejercer su derecho a voto, dentro de su horario laboral, mediante el establecimiento, si es preciso, de una Mesa Electoral Itinerante.

SEGUNDO. Con fecha 15 de diciembre de 2006 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical (U.G.T.), Don BBB, en nombre y representación de la Organización Sindical (U.S.O.), y Don CCC, y Don DDD, en calidad de miembros de la mesa electoral, Presidente y Vocal, respectivamente, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas al acto de comparecencia.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, insistiendo en que no han podido votar un gran volumen de trabajadores de la Empresa.

La Representación de USO se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente y se da por reproducido.

Dadas las pruebas documentales y las declaraciones de los miembros de la Mesa Electoral, Presidente y Vocal, y dado que pese a la incomparecencia de la Empresa, habiéndose previamente requerido por escrito a ésta para aportar la documentación solicitada por Sindicato Impugnante -UGT-, que fue presentada, con fecha 13 de diciembre, y siendo revisada por las partes en el acto de comparecencia, se considera que no es necesario practicar como diligencia para mejor proveer, la interesada por UGT, a efectos de requerimiento a la Empresa de cuadrantes horarios de todos los trabajadores.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 30 de octubre de 2006 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa "X, S.L." por el Sindicato USO, indicando como número de trabajadores afectados el de 34.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 30 de noviembre de 2006, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

Según declaraciones de los miembros de la Mesa, que constan en el Acta de comparecencia:

- la fecha de votación: (1 de diciembre de 2006, viernes).
- y horario: (comprendido entre las 13 horas y las 16 horas).

Se decidieron de forma consensuada por los miembros de la Mesa Electoral, precisamente valorando los diferentes horarios de los trabajadores y entendiendo que los trabajadores podían acudir a una hora u otra, dentro de ese horario, para poder ejercitar su derecho a voto, si así lo deseaban.

TERCERO. Celebradas las votaciones, conforme al calendario electoral establecido, resultó que ejercieron su derecho a voto 18 trabajadores.

Resulta acreditado que en el anterior proceso electoral celebrado en la Empresa con fecha 24 de agosto de 2001, según Acta de Escrutinio aportada por USO, junto a su escrito de alegaciones, de los 32 electores existentes en aquella fecha solamente ejercieron su derecho a voto 17 trabajadores.

CUARTO. En ese día (1 de diciembre de 2006, viernes) y horario de votación acudieron a votar, al menos, dos trabajadores de fin de semana y un trabajador que se encontraba en situación de incapacidad temporal.

QUINTO. El Sindicato UGT de La Rioja, presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, cuyo contenido se da por reproducido sin que la Mesa electoral contestara a dicha reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Ante la solicitud de nulidad del proceso electoral en los términos planteados por el Sindicato impugnante, debe partirse de las siguientes cuestiones jurídicas:

1º. El art. 73. 1 y 2 del ET, relativo a la Mesa Electoral, dispone que en la empresa o centro de trabajo se constituirá una Mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción y que la misma será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente, relacionando en el art. siguiente (74) las funciones que debe cumplir: **"a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores. b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas. c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten. d) Señalará la fecha de**

votación. e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales".

2°. Por su parte, el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, tras recoger en términos análogos las funciones de la Mesa electoral, regula en su art. 7 la figura de la Mesa electoral itinerante, en los términos siguientes, siendo el subrayado de esta Arbitro: **"1. En aquellos centros de trabajo en que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el art. 75,1 ET, podrá efectuarse a través de una Mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la Mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral."**

Desde esta perspectiva se considera que la Mesa Electoral cumplió debidamente con sus funciones de fijar la votación, valorando precisamente la situación concreta de la Empresa en la que se trabaja en al menos tres horarios distintos, consensuando entre todos ellos, por tal motivo, un horario en el que pudieran ejercer su derecho a voto el mayor número posible de trabajadores.

A tal respecto, esta Arbitro considera que dado que, en esa fecha y dentro de ese horario, ejercieron su derecho de votación trabajadores que no estaban en su jornada laboral, como consta en hechos probados, y dado que no existió oposición alguna al consenso en la determinación de la fecha y hora de votaciones por la Mesa Electoral (a quien corresponde legalmente tal competencia), los trabajadores conocían cuando se realizarían las votaciones; y en cualquier caso, las partes aceptaron tal hecho, no impugnando el calendario electoral, en el que constaban estos datos.

A mayor abundamiento, no puede olvidarse el carácter voluntario de cada trabajador para ejercer o no su derecho a voto, sin que esta Arbitro considere acreditado que aquellos que no votaron fuera debido a que no pudieron, máxime cuando consta acreditado en el anterior proceso electoral celebrado en la misma Empresa en el año 2001, de 32 electores sólo ejercieron su derecho a voto 17, como consta en el Acta de escrutinio de tal votación.

Sentado lo anterior, y partiendo no sólo de lo argumentado sino también del carácter potestativo de la Mesa Electoral itinerante, conforme a la legalidad transcrita, se considera que en el supuesto debatido no existen vicios graves que afecten a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado como requiere el artículo 76.2 del ET a efectos de declarar la nulidad del proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, contra el proceso electoral de la Empresa "X, S.L.", que se considera conforme a derecho.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintiséis de diciembre de dos mil seis.